



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto de 30.737,81 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa CLECE, S.A. (NIF A80364243) por regularización de la prestación del servicio de limpieza de los Centros de Salud de atención Primaria del Área de Salud de Estella-Lizarra durante el mes de junio de 2020, con cargo a la partida 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza" del presupuesto de gastos del año 2020.
Expediente contable número 0240005892.

El órgano gestor informa:

- Mediante la Resolución 714/2017, de 21 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el servicio de limpieza de los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella a la empresa CLECE, S.A., para el año 2017.
- Mediante la Resolución 1743/2017, de 28 de diciembre se prorroga el contrato del servicio de limpieza de los centros de salud de AP en el Área de Salud de Estella con la empresa CLECE, S.A., para el año 2018 y mediante la R 1448/2018 de 22 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se modifica y prorroga para el año 2019.
- Como al contrato ya se le realizaron todas las prórrogas que los pliegos administrativos permiten es necesario iniciar una nueva licitación.

Por diferentes motivos administrativos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato. En estos momentos estamos a la espera del Acuerdo de Gobierno de Navarra que autorice al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la contratación del citado servicio de limpieza para los años 2020, 2021 y 2022, con posibilidad de prórroga hasta completar 5 años desde la formalización del contrato.

- Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los centros y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto.
- Por ello, se solicitó presupuesto para la prestación del servicio a la empresa, CLECE S.A., adjudicataria del contrato anterior, para hacerse cargo del servicio hasta la adjudicación del nuevo contrato y por el deber de subrogación de los trabajadores exigido por el convenio laboral de aplicación.

La empresa presenta oferta para dar continuidad al servicio incrementando el precio un 6%, este incremento es inferior al aumento de costes laborales de los años 2017 y 2018 según Convenio y estimados para el 2019 y 2020. La oferta incluye el CS de Lodosa, cuyo precio ya se había establecido en la R 1448/2018. El precio se considera adecuado al mercado, en consonancia con el contrato anterior.

- CLECE, S.A., SL, ha remitido la factura correspondiente al mes de junio de 2020, por el siguiente importes (21% IVA incluido):

Nº Factura	Fecha	Importe
06550000003120F	30/06/2020	30.737,81

- Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de servicio de limpieza, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se

podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

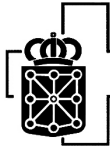
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

29 de julio de 2020

Pilar Colom Beltrán



INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 30.737,81 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA CLECE, S.A., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL ÁREA DE SALUD DE ESTELLA/LIZARRA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 30.737,81 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa CLECE, S.A. (CIF: A80364243), por regularización de la prestación del servicio de limpieza de los Centros de Salud de Atención Primaria del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa CLECE, S.A. ha realizado la limpieza de los Centros de Salud de Atención Primaria del Área de Salud de Estella/Lizarra (Lote 5), durante el mes de junio de 2020, en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 4 de agosto de 2020.

POR AUSENCIA,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios

tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 148.806,45 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente y al Servicio de Prestaciones y Concierdos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios

Generales del Área de Salud de Estella, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Transporte sanitario servicios interprovinciales de las zonas de Pamplona y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	18.061,93 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 20000171 ▪ 20000172 ▪ 20000173
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (2)	A80364243	30.737,81 €	Junio-2020	▪ 06550000003120F
Servicio de limpieza de Centros de Atención Especializada de Estella	Limpiezas y Servicios Maju, S.L.(3)	B31200090	96.706,93 €	Junio-2020	▪ 13650
Servicio gestion residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (4)	B20540357	3.299,78 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/96714 ▪ 2020/A/96725
TOTAL			148.806,45 €		

NOTA:

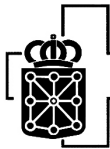
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

(1) 540002-52824-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"

(2) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"

(3) 546000-52500-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"

(4) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"



RESOLUCIÓN 731/2020, de 25 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 30.737,81 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Clece, S.A., por regularización de la prestación del servicio de limpieza de los Centros de Salud de Atención Primaria del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 30.737,81 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Clece, S.A. (CIF: A80364243), por regularización de la prestación del servicio de limpieza de los Centros de Salud de Atención Primaria del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Clece, S.A. (CIF: A80364243) ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Clece, S.A. (CIF: A80364243) del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 30.737,81 euros para abonar a la empresa Clece, S.A. según la siguiente factura correspondiente a la prestación del servicio de limpieza de los Centros de Salud de Atención Primaria del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020:

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Centros de Salud de Atención Primaria del Área de Salud de Estella/Lizarra	06550000003120F	30/06/2020	30.737,81 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 30.737,81 euros a la empresa Clece, S.A. (CIF: A80364243) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la siguiente partida del Presupuesto de Gastos del año 2020:

Actividades de Atención Primaria del Área de Salud de Estella-Lizarra.
Partida: 546001-52520-2271-312200 “Contrato del servicio de limpieza”.
Importe: 30.737,81 euros (IVA incluido).

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz